



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000705-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4884-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GLADIS ELENA RUBIO ARAUJO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 7992-2024/ED-CAJ, del 20 de noviembre de 2024 y de la Resolución Directoral UGEL Nº 1687-2025/ED-CAJ, del 10 de marzo de 2025, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 7992-2024/ED-CAJ, del 20 de noviembre de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora GLADIS ELENA RUBIO ARAUJO, en adelante la impugnante, conforme al siguiente detalle:

"(...) habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada en el artículo 49º (destitución), de la Ley de Reforma Magisterial, que prescribe: "Son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave. Específicamente, en el párrafo que prescribe

"El profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (02) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución".

*Siendo que la docente registra en su informe escalafonario **tres sanciones administrativas** con Resolución Directoral-UGEL Nº 3211-2014/ED, 09/10/2014 con cese temporal de 365 días, Resolución Directoral-UGEL Nº 004281-2021/ED, 20/10/2021 con cese temporal de 31 días y la Resolución Directoral-UGEL Nº 005631-2024/ED, 28/06/2024 con cese temporal de 90 días.*

Asi mismo la comisión de procesos administrativos disciplinarios tiene conocimiento de una nueva presunta falta administrativa que reporta la directora del a I.E. Nº 83005 "La Recoleta" - Cajamarca, mediante el Oficio Nº 107-2024/UGEL.CAJ/I.E.83005-CAJ/D, de fecha 20 de octubre de 2024, en el que informa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

*del presunto abandono de cargo de la docente entre las fechas del 09 al 15 de octubre de 2024*¹.

2. El 27 de noviembre de 2024, la impugnante presentó sus descargos.
3. A través de la Resolución Directoral UGEL N° 1687-2025/ED-CAJ, del 10 de marzo de 2025, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución, al haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal i) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial², señalando lo siguiente:

"Siendo para el presente caso, la administrada en su situación de reincidente al contar con una sanción previa por abandono de cargo según la Resolución Directoral-UGEL N° 004281-2021/ED, 20/10/2021 con cese temporal de 31 días y la Resolución Directoral-UGEL N° 005631-2024/ED, 28/06/2024 con cese temporal de 90 días, en la cual, de esta manera queda acreditada su reincidencia (...) ello al haberse acreditado su inasistencia injustificada a su centro de labores los días; miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15 (05 días) del mes de octubre de 2024"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 20 de marzo de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL N° 1687-2025/ED-CAJ, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo cuestionado, se estime su recurso impugnatorio y se deje sin efecto la sanción impuesta. Como fundamentos principales de su pretensión, señaló lo siguiente:
 - (i) La sanción por abandono de cargo carece de sustento, toda vez que presentó oportunamente una solicitud de licencia correspondiente al período comprendido entre el 9 y el 16 de octubre de 2024, lo cual evidencia que su

¹ Conforme se desprende de la Resolución Directoral UGEL N° 1687-2025/ED-CAJ, del 10 de marzo de 2025.

² **Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 49°.- Destitución"

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- inasistencia obedeció a problemas de salud.
- (ii) Sus descargos no habrían sido debidamente evaluados por la Entidad.
 - (iii) Presentó un certificado médico que acredita su estado de salud.
 - (iv) Su inasistencia se produjo por causas de fuerza mayor, específicamente por motivos médicos.
 - (v) Se vulneró su derecho de defensa, el deber de motivación, el principio de proporcionalidad y las garantías del debido procedimiento.
5. Mediante Oficio N° 1587-2025-GR.CAJ/DRE-CAJ/-UGEL-CAJ/A.PER, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. A través de los Oficios N°s 013537-2025-SERVIR/TSC y 013538-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.
7. Con Oficio N° 033842-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a la Entidad información complementaria con la finalidad de proseguir con la tramitación del recurso de apelación.
8. Del mismo modo, a través de correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2026, se reiteró a la Entidad la remisión de la documentación solicitada en el citado Oficio N° 033842-2025-SERVIR/TSC.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante prestó servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables la presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre el debido procedimiento administrativo

16. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
17. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹¹».
18. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”¹². En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”¹³.

¹¹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC.

¹²Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

¹³Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



19. Dicho tribunal agrega, que: *"El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"*¹⁴.
20. Este Tribunal ha tenido ocasión de explicar ampliamente qué garantías derivan del debido procedimiento, y cuál es la obligación de la Administración Pública frente a estas, como el caso de las Resoluciones de Salas Plenas Nos 001-2012-SERVIR/TSC 001-2019-SERVIR/TSC y 006-2020-SERVIR/TSC, en los que se destaca la necesidad de garantizar el derecho de defensa y observar los principios de legalidad y tipicidad.
21. Por lo que podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecerá de validez.
22. En este contexto, debe recordarse que una de las garantías del debido procedimiento es el denominado principio de tipicidad, el que a su vez es una manifestación del principio de legalidad. Este exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹⁵.
23. Sobre este principio, Morón Urbina¹⁶ afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*.

¹⁴Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC

¹⁵Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

¹⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

24. En línea con lo último indicado por el citado autor, vemos que en la Casación Nº 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado que: *"la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal"*.
25. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
26. Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.
27. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁷, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*¹⁸.

28. Cabe precisar que el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁹ dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese mismo sentido, el artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444²⁰ señala que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
29. En este mismo sentido, el artículo 6º del TUO la Ley Nº 27444²¹ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los

¹⁸MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹⁹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

²⁰**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

30. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444²². En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma²³.

Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

²²**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...)”.

²³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

31. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *"La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine"*²⁴.
32. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Sobre el caso materia de análisis

i) Sobre la imputación contenida en el acto de instauración

33. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Directoral Nº 7992-2024/ED-CAJ, del 20 de noviembre de 2024, la Dirección de la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, señalando lo siguiente:

"(...) habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada en el artículo 49º (destitución), de la Ley de Reforma Magisterial, que prescribe: "Son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave. Específicamente, en el párrafo que prescribe "El profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (02) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución".

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

²⁴Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



*Siendo que la docente registra en su informe escalafonario **tres sanciones administrativas** con Resolución Directoral-UGEL N° 3211-2014/ED, 09/10/2014 con cese temporal de 365 días, Resolución Directoral-UGEL N° 004281-2021/ED, 20/10/2021 con cese temporal de 31 días y la Resolución Directoral-UGEL N° 005631-2024/ED, 28/06/2024 con cese temporal de 90 días.*

***Asi mismo la comisión de procesos administrativos disciplinarios tiene conocimiento de una nueva presunta falta administrativa que reporta la directora del a I.E. N° 83005 "La Recoleta" - Cajamarca, mediante el Oficio N° 107-2024/UGEL.CAJ/I.E.83005-CAJ/D, de fecha 20 de octubre de 2024, en el que informa del presunto abandono de cargo de la docente entre las fechas del 09 al 15 de octubre de 2024"**²⁵.*

(Subrayado nuestro)

34. En ese sentido, se advierte que, la Entidad dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, imputándole de manera genérica la presunta comisión de distintas faltas administrativas muy graves previstas en el artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, norma que regula las causales de destitución aplicables al personal docente, así como la comisión de hechos vinculados a presuntas inasistencias injustificadas. Sobre el particular, se advierte que la Entidad invoca la comisión de las faltas tipificadas en el primer y tercer párrafo del citado artículo 49° de la Ley N° 29944²⁶, y la ocurrencia de una presunta reincidencia de inasistencias injustificadas por parte de la impugnante.
35. Sin embargo, a través del acto de sanción contenido en la Resolución Directoral UGEL N° 1687-2025/ED-CAJ, del 10 de marzo de 2025, la Dirección de la Entidad se decide a imponer la sanción de destitución por haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal i) del artículo 49° de la Ley N° 29944, señalando lo siguiente:

*"Siendo para el presente caso, la administrada en su situación de reincidente al contar con una sanción previa por abandono de cargo según la Resolución Directoral-UGEL N° 004281-2021/ED, 20/10/2021 con cese temporal de 31 días y la Resolución Directoral-UGEL N° 005631-2024/ED, 28/06/2024 con cese temporal de 90 días, en la cual, de esta manera queda acreditada su reincidencia (...) ello al haberse acreditado su inasistencia injustificada a su centro de labores los días; **miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15 (05 días) del mes de octubre de 2024**"*

(Subrayado nuestro)

²⁵ Conforme a lo señalado en la Resolución Directoral UGEL N° 1687-2025/ED-CAJ, del 10 de marzo de 2025.

²⁶ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

35. De lo expuesto, se verifica que la Entidad trata de subsumir la existencia de reincidencia de inasistencias injustificadas en las faltas tipificadas en el primer párrafo y el tercer párrafo del citado artículo 49º de la Ley N° 29944 cuando dichos hechos se subsumen perfectamente en la falta literal i) del artículo 49º de la Ley N° 29944, por lo tanto, se verifica que se ha vulnerado el principio de tipicidad pues la Entidad no ha logrado subsumir los hechos atribuidos al impugnante en el supuesto de hecho de la falta imputada, hechos que además denotarían la comisión de otro tipo de falta.
36. Sobre el particular, la doctrina hace referencia al principio de imputación necesaria o concreta, precisando lo siguiente:
- "La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (...), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona"*²⁷.
(Énfasis es nuestro)
37. Por su parte, BINDER²⁸ señala que *"es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal"*. En otras palabras, la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea.
38. De esta manera, se advierte una imputación deficiente cuyo cargo no se subsume correctamente con la falta atribuida, siendo obligación de la Entidad al momento de instaurar procedimiento administrativo disciplinario señalar de manera clara y concreta cuáles son los cargos atribuidos, además de precisar los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento y las normas jurídicas presuntamente vulneradas.
39. En ese sentido, la Entidad deberá reevaluar los hechos, junto con los medios de prueba; sin perjuicio de actuar otros medios probatorios que considere pertinente, con la finalidad de adecuar correctamente el hecho y tipificar la falta, realizando el análisis de subsunción y configuración de la misma.

²⁷ MAIER, Julio B.J.-Derecho Procesal Penal Argentino. Vol. I. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p.317 y 318.

²⁸ BINDER, Alberto M.- Introducción al Derecho Procesal Penal. Ob. Cit., 1999. p. 156

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



40. De otro lado, se advierte que si bien se imputa la comisión de la falta del primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, la Entidad no identifica de manera clara qué principio, deber u obligación docente se habría sido vulnerado con la conducta infractora, pero aún no se describe la conducta concreta que configuraría dicha transgresión. Esta omisión impide conocer con certeza el reproche jurídico formulado contra la impugnante y evidencia una imputación carente de precisión y claridad.
41. Adicionalmente, la imputación se sustenta, principalmente, en la existencia de sanciones administrativas previas consignadas en el informe escalafonario de la docente. No obstante, la sola existencia de antecedentes sancionadores no constituye, por sí misma, una nueva falta administrativa ni exonera a la Entidad de su deber de imputar una conducta actual, concreta y debidamente tipificada. La reincidencia solo puede ser evaluada una vez acreditada la comisión de una nueva falta, debidamente subsumida en un tipo legal, situación que no se configura en el presente caso.
42. De otro lado, se menciona una comunicación remitida por la directora de la I.E. Nº 83005 "La Recoleta", referida a un presunto abandono de cargo ocurrido entre los días 09 y 15 de octubre de 2024. Sin embargo, la Entidad no precisa si dicho hecho constituye la conducta imputada ni señala expresamente la norma que tipificaría dicho comportamiento como falta administrativa, generando confusión respecto del objeto del procedimiento disciplinario, conforme lo expuesto precedentemente.
43. Lo hasta aquí expuesto, evidencia que la Entidad infringió el principio de tipicidad y derecho a la defensa, y, por ende, el debido procedimiento administrativo, por no describir adecuadamente el hecho imputado y la aplicación de la normativa presuntamente incumplida por la impugnante, además de no haber precisado de qué forma el hecho y/o hechos materia de imputación, se **subsumen** en la normativa vulnerada y en la falta correctamente tipificada, incumpliendo con la exigencia de una correcta subsunción, por no fundamentar de forma suficiente que los hechos imputados constituyen las infracciones normativas atribuidas, así como con una adecuada tipificación de la falta imputada.
44. Resulta preciso señalar que la Entidad deberá en principio delimitar de manera clara precisa cada uno de los hechos materia de imputación, la normativa incumplida específica, así como la falta adecuadamente tipificada y de acuerdo con ello, realizar la respectiva valoración probatoria que permita determinar la responsabilidad de la impugnante en relación a la imputación atribuida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

45. En tal sentido, en los nuevos actos que se emitan en caso corresponda, la Entidad deberá cumplir, con imputar a la impugnante, previamente a la sanción, y de forma clara y precisa, cada uno de los hechos constitutivos de infracción, la normativa incumplida correspondiente, así como la falta adecuadamente tipificada; debiendo realizar una correcta operación de subsunción, identificando la relación entre el hecho atribuido a la impugnante, las normas incumplidas y la falta imputada, realizando la respectiva valoración probatoria, y debiendo expresar las razones que sustenten la decisión que se adopte, respecto a cada una de las imputaciones que se atribuyan.
- ii) Sobre la comisión de la falta en el acto de sanción
46. Ahora bien, del contenido del acto de sanción se advierte que la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución por la presunta comisión de la falta prevista en el literal i) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, referida a incurrir en reincidencia por inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses. Ello, bajo el argumento de que la docente habría inasistido injustificadamente los días 9, 10, 11, 14 y 15 de octubre de 2024.
47. La citada disposición establece expresamente que la destitución procede cuando, además de configurarse las inasistencias en el número señalado, el docente tenga la condición de reincidente. Es decir, la reincidencia constituye un elemento esencial del tipo infractor, sin el cual no puede imponerse válidamente la sanción de destitución.
48. De ahí que, interpretando sistemáticamente nuestro ordenamiento jurídico, la reincidencia exigible por la falta prevista en el literal i) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, debe ser entendida en los términos expuestos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que define a la reincidencia como: *"la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción"*.
49. En el presente caso, la Entidad sostiene que la reincidencia se sustenta en dos sanciones previas: la Resolución Directoral-UGEL Nº 004281-2021/ED, de fecha 20 de octubre de 2021, mediante la cual se impuso una sanción de cese temporal de treinta y un (31) días; y la Resolución Directoral-UGEL Nº 005631-2024/ED, de fecha 28 de junio de 2024, que impuso una sanción de noventa (90) días de cese temporal.

50. Sin embargo, dicho razonamiento no resulta válido. En primer lugar, la Resolución Directoral-UGEL N° 005631-2024/ED fue declarada nula por este Tribunal a través de la Resolución N° 001304-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de marzo de 2025, por lo que carece de firmeza y eficacia jurídica, no pudiendo ser considerada como antecedente válido para efectos de configurar reincidencia. En segundo lugar, la Resolución Directoral-UGEL N° 004281-2021/ED data del año 2021, superando ampliamente el plazo de un (1) año exigido por el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 para que pueda configurarse la reincidencia.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la Entidad sancionó a la impugnante por la falta prevista en el literal i) del artículo 49° de la Ley N.° 29944, la cual no fue precisada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Esta variación en la imputación vulnera los principios de tipicidad y debida motivación, así como el derecho al debido procedimiento, en particular el derecho de defensa, al no haber tenido la impugnante conocimiento claro y exacto de los cargos formulados en su contra.
49. No obstante, en relación a dicha variación en la imputación agregándose una falta no indicada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, del 31 de julio de 2020, en su numeral 29, indica lo siguiente:

"Precisamente en resguardo del citado derecho de defensa, resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme las exigencias del "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia", referido precedentemente. Sin embargo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación". (Sic)

50. Asimismo, en el numeral 30 de la citada Resolución de Sala Plena, se estableció que se considera como vulneración al "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia", el siguiente supuesto:

"iv) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas".

51. De este modo, al haber sancionado la Entidad a la impugnante atribuyéndole una falta adicional que no fue previamente notificada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, vulneró su derecho de defensa y, en consecuencia, el debido procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

52. Por tanto, la Entidad debió especificar de forma detallada y concisa tanto los hechos que dieron lugar a la imputación, como la imputación principal, el incumplimiento normativo y la(s) falta(s) administrativa(s) pertinentes, mediante un análisis pormenorizado que permita identificar de forma adecuada la responsabilidad de la impugnante. Asimismo, resulta necesario que, en caso la Entidad considere que existiesen elementos de convicción que sustenten la comisión de alguna falta o infracción ética, sustente adecuadamente su postura, haciendo un correlato – **de forma ordenada y coherente**²⁹ – entre la conducta de la impugnante, la norma incumplida³⁰, y el medio probatorio correspondiente.

iii) Sobre la graduación de la sanción

53. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 007635-2024-GRL-GREL-UGEL-MAYNAS-D, se advierte que la Entidad sancionó con destitución a la impugnante.
54. No obstante, de la revisión del acto impugnado, se advierte que la Entidad no realizó una adecuada evaluación de los criterios de gradualidad de la sanción recogidos en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944³¹, limitándose a señalar lo siguiente:

"a) Circunstancias en que se cometen.

Los hechos ocurrieron dentro del marco de la jornada laboral y habitual de trabajo, procediendo la administrada inasistir injustificadamente de su centro de labores durante la época escolar.

b) Forma en que se cometen.

²⁹ Narrando de forma detallada y separada cada conducta infractora.

³⁰ La cual deberá estar relacionada directamente con la conducta infractora e injusto administrativo señalado y desarrollado por la Entidad.

³¹ **Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

"Artículo 78°.- Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

No aplica

c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.

La reiteración de sus inasistencias a su centro de labores; de los años 2014, 2021, 2024 y 2024

d) Participación de uno o más servidores.

No aplica

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Hay existencia de gravedad, puesto que el accionar de la procesada a generado grave afectación a los intereses de los alumnos quienes dejaron de recibir clases, teniendo en cuenta que el derecho a la educación es un derecho fundamental, y que con su actuar, ha evitado que las labores académicas de la II.EE se desarrollen con normalidad, restringiéndose gravemente su derecho a la educación, así como también se perjudicia a la Institución Educativa, impidiendo que ésta se desarrolle con normalidad

f) Perjuicio económico causado.

No aplica

g) Beneficio ilegalmente obtenido.

No aplica

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.

Se aprecia en el presente caso la existencia de intencionalidad de la procesada para realizar las citadas faltas injustificadas a su centro de labores, puesto que tal conducta y actuación genera una suspensión del servicio educativo de manera irregular, que en el presente caso se puede evidenciar desinterés por parte de la administrada de cumplir con los deberes y obligaciones como docente, mostrando también la falta de responsabilidad de comunicar a su empleador el motivo de sus faltas.

i) Situación jerárquica del autor o autores

No aplica".

56. En ese sentido, en cuanto a las circunstancias de los hechos, solo señaló que las inasistencias ocurrieron durante la jornada laboral y en época escolar, aspecto inherente a cualquier inasistencia y que no constituye, por sí mismo, un agravante debidamente fundamentado. Respecto a la supuesta reiteración de faltas en los años 2014, 2021 y 2024, no verificó si dichas sanciones eran firmes ni si se encontraban dentro del plazo legal para configurar reincidencia, más aún cuando una fue declarada nula y otra excede el plazo previsto en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no pueden ser consideradas válidamente como agravantes.
57. Asimismo, la alegada gravedad del daño al derecho a la educación se sustenta en afirmaciones abstractas, sin acreditación objetiva ni cuantificable del perjuicio ni demostración de que la afectación justificara la máxima sanción. En consecuencia,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



no se advierte una motivación adecuada ni una aplicación razonada del principio de proporcionalidad que sustente la destitución.

58. En tal sentido, la Entidad no realizó un análisis individualizado, razonado y proporcional de los criterios de gradualidad, vulnerando el deber de debida motivación del acto administrativo.
59. En tal sentido, se exhorta a la Entidad a observar la aplicación de los criterios de gradualidad al momento de imponer las sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento la Ley Nº 29944, imponiendo las sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta. Ello, a fin de evitar posibles nulidades en los sucesivos actos que emita por la inaplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad durante el procedimiento administrativo disciplinario.
60. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Nº 7992-2024/ED-CAJ, del 20 de noviembre de 2024 y de la Resolución Directoral UGEL Nº 1687-2025/ED-CAJ, del 10 de marzo de 2025, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, encontrándose inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444³², por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y los numerales 1 y 2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444³³.
61. En consecuencia, corresponde entonces que se retrotraiga el procedimiento administrativo, debiendo la Entidad especificar con precisión la conducta infractora, el incumplimiento normativo y la **falta administrativa pertinente**, debiendo **realizar una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta**, así

³² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



como realizar un análisis pormenorizado que permita identificar de forma adecuada la responsabilidad de la impugnante.

62. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, **este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra la impugnante**, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo de la impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
63. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 7992-2024/ED-CAJ, del 20 de noviembre de 2024 y de la Resolución Directoral UGEL N° 1687-2025/ED-CAJ, del 10 de marzo de 2025, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA; respectivamente, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo..

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución, al momento de calificar la conducta de la señora GLADIS ELENA RUBIO ARAUJO.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora GLADIS ELENA RUBIO ARAUJO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P13/PT3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.